

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00082
Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Cuaderno	LSP

Revisado el trabajo de partición refaccionado por el auxiliar de la justicia designado (archivo 29), encuentra el Despacho que aún persisten yerros que impiden su aprobación:

1.- El auxiliar no tuvo en cuenta lo señalado en auto de 26 de octubre de 2020 y 12 de abril de 2021, pues se continuó con el yerro relacionado con el valor del pasivo, señalándose que es de \$4.757.153,70 siendo correcto \$8'869.153,70, lo cual se debe corregir; además, no adjudicó la totalidad del pasivo ni pagó en debida forma la compensación a cargo de la sociedad patrimonial. Téngase en cuenta que una cosa es el pasivo a cargo de la sociedad patrimonial y a favor del Banco Caja Social y otra cosa en la comprensión a cargo de la sociedad y a favor de la exsocio.

2.- En el acápite denominado "PASIVO" se indicó que por autos de 26 de octubre y 7 de diciembre de 2020 (archivos 10 y 14 respectivamente) el Juzgado ordenó una compensación a cargo de la sociedad patrimonial y a favor de la exsocio demandante, no siendo ello cierto, pues lo que se indicó en los referidos autos fue que se omitió relacionar la compensación señalada, la cual fue aprobada en la diligencia de inventarios y avalúos, por lo cual debe remitirse a ella y así relacionarla.

3.- No se realizó adjudicación de la recompensa, ni se identificó la partida que la integra, sólo se hizo mención del valor total de la misma.

4.- La liquidación de sociedad patrimonial debe efectuarse teniendo en cuenta el activo líquido esto es luego de descontar el valor del pasivo, por lo tanto, debe el partidor determinar en primer lugar el activo líquido antes de establecer el porcentaje y el valor que le corresponde a cada uno de los exsocio, y con el resultado realizar las correspondientes adjudicaciones.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

5.- En la adjudicación que se hizo del único activo a cada excompañero, no se precisó que se trata del pago de los gananciales.

6.- Frente al pasivo de la sociedad patrimonial, si bien se anunció el porcentaje del bien con el cual se pagará la acreencia, debe crear la HIJUELA DE DEUDAS y realizar las adjudicaciones a los excompañeros, indicando claramente el valor que corresponde a cada uno, toda vez que se omitió señalar lo propio al conformar la hijuela de cada exsocio.

7.- Previo a hacer las respectivas adjudicaciones, debe determinar los valores a adjudicar, luego de haber realizado la compensación correspondiente, toda vez, que de la forma en como se hizo, no es claro el valor y porcentaje adjudicado a cada exsocio.

8.- Cumplido lo anterior deberán hacer la respectiva comprobación.

Por lo anterior, se ORDENA al partidor que dentro del término de cinco (5) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, REHAGA el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P.

Comuníquese esta decisión al auxiliar de la justicia por el medio más expedito.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se le reitera al auxiliar de la justicia la verificación con detenimiento del cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa al trabajo antes de su presentación (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, números de cédula, liquidación, hijuelas, comprobación, ortografía, etc.), para evitar más dilaciones.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL
WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL

Secretaria

MVR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0e256e9c8120130404587118b54807f7179a1c61990a06764c4b5efba406405

Documento generado en 16/06/2021 04:27:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2018-00143</i>
<i>Proceso</i>	<i>Liquidación de Sociedad Conyugal</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Único</i>

El 19 de enero de 2018 por petición de la excónyuge se admitió a trámite el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de RUBY JANNETH HERNANDEZ DE SORA y ARTURO SORA GARZÓN, ordenándose notificar personalmente al excónyuge (folio 22, archivo 00).

Notificado el excónyuge, se ordenó emplazar a los acreedores de la Sociedad Conyugal mediante providencia de 14 de mayo de 2019 (folio 60, archivo 00) y realizadas las publicaciones del caso e ingresado el proceso al Registro Nacional de Emplazados (folios 64, 67 y 68, archivo 00) sin que nadie más se hubiere hecho presente, en providencia del 25 de septiembre de 2019 se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de bienes (folio 69, archivo 00) en la cual se aprobaron los inventarios (folios 77 y 78, archivo 00) y se decretó la partición.

Posteriormente, mediante auto de 04 de febrero de 2020, se designó partidador de la lista oficial de auxiliares de la justicia (folio III, archivo 00), quien presentó el correspondiente trabajo de partición, y luego de las correcciones ordenadas (archivo 10), presentó rehechura del trabajo partitivo del cual se corrió traslado (archivo 12) sin que hubiere objeción alguna.

Revisada la partición se observa que se ajusta a derecho, razón por la cual debe darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P., en consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTA D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la liquidación de la sociedad conyugal conformada por RUBY JANNETH HERNANDEZ DE SORA y ARTURO SORA GARZÓN, identificados con C.C. No. 41.715.054 y 463.552, respectivamente.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). **OFÍCIESE.**

QUINTO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas de este proveído, así como del correspondiente trabajo, a costa de los interesados.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL

WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

16 de junio de 2021

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaria

MVR

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42a95f3d97477f3ed1be7d81eee91cfff21867101bbe1b6edf9596c03baf2e1b

Documento generado en 16/06/2021 04:27:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00623
Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la presente demanda tendiente a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por EDGAR IVAN ROJAS ROJAS contra ADRIANA STELLA MONTENEGRO RODRIGUEZ.

Imprímase el trámite contenido en el art. 523 del CGP

Notifíquese a la demandada en forma personal de acuerdo a lo previsto en el art. 523 del CGP y córrasele traslado por un término de diez (10) días.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL

Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f58ca2e33bdfdfb5beab2b21175b0b6f56ab0c6d4b053cb1c08cb62b7242fdc5

Documento generado en 16/06/2021 04:27:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01152
Proceso	Ejecutivo
Cuaderno	Principal

Como quiera que se evidencia que no se corrió el traslado del recurso de reposición contra el auto de 5 de abril de 2021 (archivo 35) en correctos términos, en tanto, por un error involuntario, se fijó en lista como “Excepciones de mérito” por el término de cinco (5) días, siendo lo correcto el traslado del recurso de reposición, se ordena por Secretaría dar cumplimiento a este trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, ya que no existe constancia de que la parte demandante envió el escrito a su contraparte. **PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

CÚMPLASE

MVR

Firmado Por:

**ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0155ec7411426da4d9457622260d85a200e9f2c2a5b2ac82056c0544deef007

Documento generado en 16/06/2021 04:27:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00411
Proceso	Medida de protección – Primer Incidente de Incumplimiento
Accionante	Viviana Isabel Álvarez Castañeda
Accionado	Edwin Alexander Arias Munévar
Instancia	Segunda
Providencia	Auto
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Declara nulidad

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre el grado de consulta de la decisión proferida el 22 de abril de 2021 por la Comisaría Primera de Familia – Usaquén I de esta ciudad, mas no es posible dado que se verifica una irregularidad que vicia lo actuado.

CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, así mismo en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que: *“la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”*.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

El artículo 133 del Código General del Proceso determina que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando: “... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

A su vez, el inciso 4° del artículo 292 *ibidem* frente al envío del aviso de notificación señala que: “La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015 proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría 8 de Familia de Bogotá y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá indicó:

“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, **el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso**” (negritas y subrayado fuera del texto).

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

“NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el Juzgado que la Comisaría de Familia de origen no notificó en debida forma al incidentado de la decisión adoptada 13 de abril de 2021, a través de la cual se admitió y avocó el conocimiento de la solicitud del primer incumplimiento a la medida de protección y se programó la audiencia de trámite y fallo para el 22 del mismo mes y año (página 205, archivo digital 00).

Se advierte que, tanto el aviso de notificación librado como la constancia generada el 19 de abril del presente año, se fijaron en la puerta de ingreso del inmueble donde se dice reside el accionado (página 207 y 208, archivo digital 00). No obstante, no se avizora que los mencionados documentos hayan sido enviados a través de una empresa de servicio portal y que esta expidiera la respectiva constancia de entrega.

La anterior circunstancia conculcó sin duda el derecho al debido proceso que le asiste a las partes, puesto que el señor EDWIN ALEXANDER ARIAS MUNÉVAR no fue notificado en debida forma de la providencia que admitió la solicitud incidental y señaló fecha para la audiencia de trámite y fallo.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Así las cosas, dado que la aludida irregularidad no ha sido saneada en la forma que prescribe el artículo 136 *ibidem*, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del acto de notificación realizado el 19 de abril de 2021 (página 208, archivo digital 00) en adelante, inclusive la audiencia realizada el 22 del mismo mes y año. Para que se renueve la actuación, convocando nuevamente a las partes a la audiencia correspondiente, debiendo notificar en debida forma al accionado del auto que fije fecha y hora, ya sea acorde al artículo 292 del C. G. del P. o personalmente.

Según sea el caso, deberá observarse la decisión del Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015 dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría 8ª de Familia de Bogotá y Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, donde se indicó: “Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso” (negrillas y subrayado fuera del texto, artículo 292 del C. G. del P. o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado por la Comisaría Primera de Familia - Usaquén I de esta ciudad, a partir del acto de notificación realizado el 19 de abril de 2021 (página 208, archivo digital 00) en adelante, inclusive la audiencia realizada el 22 del mismo mes y año.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTAFE LEAL
Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e49f930fff72dbbaedd0f1b9e700334b5fa446cf03f0f7518ef33c1dd98081e3

Documento generado en 16/06/2021 04:27:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 16 de junio de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00420
Proceso	Medida de protección - Arresto
Cuaderno	Principal

Sería del caso resolver la conversión de la multa en arresto de la decisión adoptada el 8 de julio de 2020 (páginas 64 a 68, archivo digital 00), así como, del grado jurisdiccional de consulta por el segundo incumplimiento a la medida de protección de la decisión tomada el 14 de mayo de 2021 (páginas 133 a 135, archivo digital 00), si no fuera porque este Juzgado no es competente teniendo en cuenta que, con anterioridad, el presente asunto había sido asignado por reparto al Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C. (página 74, archivo digital 00), a efectos de resolver el grado de consulta de la decisión adoptada el 8 de julio de 2020 por la Comisaría de Familia – CAPIV de esta ciudad, dentro del primer incidente de incumplimiento a la medida de protección adelantada a favor de IDALIA PAOLA MARTÍNEZ BOYACÁ contra EDWIN TORRES GELVES.

Posteriormente, con sentencia del 16 de octubre de 2020 la aludida autoridad judicial resolvió confirmar la decisión proferida el 8 de julio de 2020, y ordenó la devolución de las diligencias a la Comisaría de origen (páginas 76 a 79, archivo digital 00).

Así mismo, la Comisaría de Familia – CAPIV de esta ciudad mediante auto del 11 de abril del presente año, resolvió remitir el expediente al Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C. (página 84, archivo digital 00). A su vez, el oficio remisorio se encuentra también dirigido al mencionado Despacho Judicial (página 1, archivo digital 00).

Así las cosas, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Treinta y Dos de Familia de esta ciudad, funcionario competente para conocer de la presente acción.

En consecuencia, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia al Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C. la presente acción **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

17 de junio de 2021

DALLAN YERALDIN SANTA FE LEAL

Secretaria

Firmado Por:

ANA MILENA TORO GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef83029a399ebel814625a727e669486cc7acdc2c5936c5d0a01615616cb5a9

Documento generado en 16/06/2021 04:27:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>